



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

ANO LVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS LUNES 28 DE MAYO DE 1962

NUM. 17.684

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 64

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo I°—Aprobar con la reserva a que se refiere el Artículo 2° de este Decreto, los Acuerdos Números 98 y 104 del Poder Ejecutivo que aprueba el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y Protocolo al mismo Convenio suscritos entre las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica el 1° de septiembre de 1959, que literalmente dice:

ACUERDO N° 98

Con vista del "CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION Y ANEXOS", suscrito por los Plenipotenciarios nombrados por los Gobiernos de los países centroamericanos en la ciudad de San José, Capital de la República de Costa Rica, el primer día del mes de septiembre de 1959, cuyo texto es el siguiente:

CONVENIO CENTROAMERICANO SOBRE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica,

teniendo en cuenta los compromisos contraídos en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, suscrito en Tegucigalpa el 10 de junio de 1958, y convencidos de que para perfeccionar la zona centroamericana de libre comercio en un período de diez años, conforme a lo dispuesto en dicho Tratado, es necesario equiparar sus respectivos aranceles de aduana,

han decidido celebrar el presente Convenio, a cuyo efecto han designado sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

El señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Eduardo Rodríguez Genis, Ministro de Economía;

El señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Alfonso Rochac, Ministro de Economía;

El señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda;

El señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Enrique Delgado, Ministro de Economía;

El señor Presidente de la República de Costa Rica, al señor Alfredo Hernández Volio, Ministro de Economía y Hacienda;

quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

REGIMEN DE EQUIPARACION DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Artículo I

Los Estados contratantes convienen en establecer una política arancelaria común y resuelven constituir un arancel centroamericano de importación acorde con las necesidades de integración y desarrollo económico de Centroamérica. Para tal fin, convienen en equiparar los gravámenes a la importación en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Convenio.

Los Estados signatarios matendrán como base del arancel de aduanas de importación la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana.

Artículo II

Para los efectos de lo establecido en el Artículo I de este Convenio y en el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato los aforos y la denominación arancelaria especificados en la Lista A. Asimismo convienen en un régimen transitorio de excepción para

CONTENIDO

Decreto N° 64—Abril de 1962.

AVISO:

la equiparación progresiva con respecto a los productos incluidos en la Lista B. Ambas listas forman parte integrante de este Convenio,

Artículo III

Las Partes contratantes, además de proseguir la equiparación arancelaria de conformidad con el Artículo IV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica, y con el objeto de acelerar el establecimiento del arancel centroamericano de importación, se comprometen, con respecto a las adiciones a las Listas A y B, a seguir de preferencia el siguiente orden de prioridades:

- Productos objeto de libre comercio inmediato o progresivo de conformidad con tratados bilaterales de libre comercio suscritos entre las Partes contratantes de este Convenio;
- Productos manufacturados en Centroamérica;
- Productos importados que puedan ser sustituidos a corto plazo por producción centroamericana;
- Materias primas, productos intermedios y envases, dando prioridad a aquéllos que son necesarios para la producción y venta de los artículos incluidos en los acápite anteriores; y
- Otros productos.

Artículo IV

Una vez alcanzada la equiparación arancelaria de los artículos comprendidos en los grupos de productos a que se hace referencia en el Artículo anterior, los Estados contratantes se comprometen a otorgar a los mismos el libre comercio multilateral en un plazo máximo de cinco años, sin rebasar el período de diez años para perfeccionar la zona de libre comercio fijado en el Artículo I del Tratado Multilateral.

Artículo V

Las Partes se comprometen a no imponer ni cobrar, con motivo de la importación de los productos incluidos en las Listas A y B, ningún otro impuesto fuera de los establecidos en este Convenio. Se adopta como base de valuación de la parte *ad valorem*, el valor cif de importación, y para el componente específico las unidades físicas uniformes que aparecen en las Listas A y B.

Si uno cualquiera de los Estados signatarios no pudiera suprimir de inmediato los derechos consulares respecto a los productos incluidos en las Listas A y B, podrá mantenerlos con tal carácter, descontando el valor a que asciendan los mismos de la parte *ad valorem* del gravamen acordado. Se entiende por "gravamen acordado": el aplicable en forma inmediata por todas las Partes a los productos incluidos en la Lista A; el que todas las Partes se comprometen a alcanzar al finalizar el período de transición, para los productos incluidos en la Lista B; y los aforos establecidos por cualquiera de las Partes para llevar a cabo la equiparación progresiva de los productos incluidos en la Lista B y llegar, al finalizar el período de transición, al gravamen uniforme por alcanzar.

En el caso de aquellos artículos que se equiparen a niveles inferiores a los derechos consulares —ya sea en forma inmediata (Lista A) o al finalizar el período de transición (Lista B)— los Estados signatarios no aplicarán, para dichos artículos, tales derechos consulares.

Artículo VI

Los Estados contratantes convienen en el establecimiento de equivalencias fijas, exclusivamente para fines de equiparación, entre las unidades monetarias en que se expresan los derechos arancelarios de cada país y una unidad monetaria común equivalente al dólar de los Estados Unidos. Estas equivalencias, que son las existentes en la fecha de la firma de este Convenio, quedan establecidas en la siguiente forma: Guatemala 1 cuetzal; El Salvador, una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos; Honduras, 2 lempiras; Nicaragua, una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos, y Costa Rica, 5.67 ó 6.65 colones, según las disposiciones cambiarias aplicables al artículo. Si un país modifica la equivalencia de su unidad monetaria con respecto al dólar de los Estados Unidos, en relación con los productos incluidos en las Listas

A y B, queda comprometido a variar los aforos de inmediato en la proporción necesaria para mantener la equiparación.

Artículo VII

Las Partes contratantes, con el objeto de hacer efectiva la equiparación de gravámenes a la importación, renegociarán los acuerdos multilaterales o bilaterales que tengan vigentes con países no signatarios de este Acuerdo que consoliden aforos inferiores a los convenidos por medio de este instrumento, y deberán liberarse del compromiso de consolidación adquirido en un plazo no mayor de 1 año a partir de la fecha de depósito del respectivo instrumento de ratificación de este Convenio. Asimismo, las partes contratantes se obligan a no suscribir con otras naciones nuevos convenios o concesiones arancelarias que sean contrarios al espíritu y objetivos del presente Convenio y, en lo particular, a lo previsto en este Artículo.

Artículo VIII

Cuando el gravamen acordado sobre determinado producto fuere superior al aforo vigente en una o más de las Partes contratantes, éstas aplicarán al comercio intercentroamericano que no sea objeto de libre comercio el aforo vigente más bajo, salvo cuando la Comisión Centroamericana de Comercio acuerde lo contrario.

Los aforos preferenciales que las Partes se comprometen a establecer figuran en la Lista A y en el Anexo 6 de la Lista B, el cual forma parte integrante de la misma.

Se entiende por "aforo vigente" la suma de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos que inciden sobre la importación de los productos incluidos en las Listas A y B, al momento de la firma de este Convenio. No quedan comprendidas las tasas ni los recargos que sean legalmente exigibles en compensación de servicios prestados.

Los Estados signatarios, en virtud de que este Convenio es de carácter específicamente centroamericano y constituye una de las bases de la unión aduanera de los países contratantes, convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción" con respecto a terceros países en lo que se refiere a la aplicación del régimen arancelario preferencial que establece este Artículo.

Artículo IX

Las Listas anexas a este Convenio serán ampliadas, por acuerdo entre los Estados contratantes, mediante la suscripción de protocolos sucesivos y con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

CAPITULO II

COMISION CENTROAMERICANA DE COMERCIO

Artículo X

Los Estados signatarios acuerdan constituir una Comisión Centroamericana de Comercio, integrada por representantes de cada una de las Partes contratantes, la cual se reunirá con la frecuencia que requieran sus labores o cuando lo solicite cualquiera de los Estados contratantes.

La Comisión o cualquiera de sus miembros podrá viajar libremente en los países contratantes para estudiar sobre el terreno los asuntos de su incumbencia, y las autoridades de los Estados signatarios deberán proporcionarles los informes y facilidades que requiera para el desempeño de sus funciones.

La Comisión tendrá una Secretaría permanente, la cual estará a cargo de la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

La Comisión adoptará por unanimidad su propio reglamento.

Artículo XI

La Comisión Centroamericana de Comercio tendrá las siguientes funciones:

- Proponer a las Partes contratantes medidas conducentes al establecimiento del arancel de aduanas centroamericano a que hace referencia este Convenio;
- Estudiar, a solicitud de uno o más gobiernos las materias o asuntos relacionados con el desarrollo de la equiparación de aforos y en particular con la aplicación de este Convenio y proponer las medidas que deban adoptarse para resolver los problemas que se susciten;
- Estudiar las actividades de producción y comercio en los Estados signatarios y recomendar adiciones a las Listas A y B;
- Actuar como organismo coordinador de la equiparación de aforos, tomando en cuenta muy particularmente los adelantos que en esta materia se realicen en virtud de tratados bilaterales suscritos entre países centroamericanos, con el fin de proponer a corto plazo gravámenes uniformes y tratar de que sean adoptados por todas las Partes contratantes. A este respecto, las Partes se comprometen a comunicar a la Comisión los acuerdos bilaterales de equiparación arancelaria en cuanto éstos fueren negociados;
- Estudiar los diversos aspectos relacionados con el mantenimiento de la uniformidad en la aplicación de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana y proponer a las Partes contratantes las modificaciones que aconsejen la experiencia y la mayor diversificación de la producción centroamericana;

f) Hacer las gestiones conducentes a establecer y mantener uniformidad en materia de reglamentación aduanera.

En el desempeño de sus funciones, la Comisión aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo XII

Las Partes contratantes convienen en renegociar a solicitud de cualquiera de ellas, y a través de la Comisión Centroamericana de Comercio, los gravámenes uniformes acordados y la clasificación arancelaria uniformada. La renegociación quedará limitada a los productos para los cuales hubiere sido pedida.

Las decisiones a este respecto deberán ser acordadas con el voto unánime de los Estados para los cuales esté vigente el Convenio. En todo caso, cualquier modificación deberá efectuarse a niveles uniformes.

Artículo XIII

Los Estados signatarios convienen en resolver fraternalmente, dentro del espíritu de este Convenio, y por medio de la Comisión Centroamericana de Comercio, las diferencias que surgieren sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán las controversias por el arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral, cada una de las Partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante esa Organización escogerán, por sorteo, a cinco árbitros que integrarán el tribunal, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres de sus miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las Partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este Convenio.

CAPITULO IV

REGIMEN TRANSITORIO

Artículo XIV

A fin de facilitar la equiparación de gravámenes a la importación en el caso de productos con respecto a los cuales por consideraciones económicas, fiscales u otras, no sea posible establecer un aforo uniforme de aplicación inmediata para todas las Partes, los Estados contratantes establecen un régimen transitorio de equiparación progresiva.

Los Estados contratantes convienen en adoptar progresivamente respecto de los productos incluidos en la Lista B, los gravámenes uniformes que figuran en dicha Lista (Columna I), ajustándose cada una de las Partes al plazo (Columna II), a los aforos iniciales (Columna III), y a la denominación arancelaria que se establecen en la misma.

La primera variación de los aforos iniciales se efectuará doce meses después de la fecha de entrada en vigor de este Convenio y las sucesivas se aplicarán por períodos de doce meses exactos hasta alcanzar el régimen acordado.

En los anexos 1 a 5 de la Lista B se establecen los aforos aplicables por las Partes contratantes durante cada año del período de transición. Dichos anexos forman parte integrante de la Lista B.

En el cumplimiento de la equiparación progresiva, la disminución o aumento anual de aforos que deberá efectuar cada Parte contratante, no podrá ser menor al cociente que resulte de dividir el monto de la disminución o del aumento total por efectuar entre el número de años del período de transición. Este compromiso regirá para los Estados contratantes salvo en la medida en que durante el período de transición hubieren efectuado modificaciones anuales mayores que las convenidas.

Este régimen transitorio no excluye la adopción inmediata del gravamen uniforme por parte de un número de países inferior a la totalidad de los contratantes y, a la vez, el compromiso del país o países restantes de alcanzar dicho gravamen uniforme mediante una equiparación progresiva.

Al finalizar el régimen de transición para cualquiera de los productos o artículos incluidos en la Lista B, éstos pasarán a formar parte automáticamente de la Lista A.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo XV

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado de conformidad con las respectivas normas constitucionales y legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y para los subsiguientes en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación. Su duración será de veinte años contados desde la fecha de su vigencia y se renovará, por tática reconducción, por períodos sucesivos de diez años.

Los Estados contratantes convienen en que la equiparación arancelaria de los productos incluidos en la Lista B, deberá completarse al finalizar el período de transición que comenzará a regir en la fecha en que el Convenio entre en vigor. Por consiguiente, convienen en efectuar la equiparación arancelaria progresiva dentro del plazo fijado para completar el período de transición, sin variar los aforos para cada año establecido en el anexo respectivo de la Lista B, partiendo cada Estado del nivel que habría alcanzado si hubiese depositado el respectivo instrumento de ratificación a la fecha de entrada en vigor del Convenio.

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados signatarios con dos años de anticipación, por lo menos, a la fecha en que expire el período inicial o los períodos sucesivos de vigencia del mismo. La denuncia surtirá efectos, para el Estado denunciante, en la fecha en que termine el período correspondiente de vigencia del Convenio y éste continuará en vigor entre las demás Partes en tanto permanezcan adheridas a él por lo menos dos de ellas.

Artículo XVI

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente Convenio, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada uno de los Estados contratantes, notificándoles asimismo del depósito de los instrumentos de ratificación correspondientes, así como de cualquier denuncia que ocurriere en los plazos establecidos al efecto. Al entrar en vigor el Convenio, procederá también a enviar copia certificada de éste a la Secretaría General de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo Transitorio

En lo que respecta a la aplicación del Artículo VIII de este Convenio, las Partes contratantes acuerdan que los gravámenes preferenciales no serán aplicables a las partidas o subpartidas de la Nomenclatura Arancelaria

Uniforme Centroamericana que estén comprendidas, a la vez, en el Anexo A del Tratado Multilateral y en las Listas A y B de este Convenio.

Artículo Transitorio

Los Estados signatarios convienen en que a las reuniones de la Comisión Centroamericana de Comercio tendrán derecho a asistir en calidad de observadores, con voz pero sin voto, representantes de las Partes para las cuales el Convenio no hubiere entrado en vigor.

En testimonio de lo cual, los respectivos plenipotenciarios firman el presente Convenio en la ciudad de San José, capital de la República de Costa Rica, el primer día del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno de Guatemala:

Eduardo Rodríguez Genís,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de El Salvador:

Alfonso Rochac,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Honduras:

Jorge Bueso Arias,
Ministro de Economía y Hacienda.

Por el Gobierno de Nicaragua:

Enrique Delgado,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de Costa Rica:

Alfredo Hernández Volio,
Ministro de Economía y Hacienda.

Lista A

EQUIPARACION INMEDIATA DE GRAVAMENES A LA IMPORTACION

Nota General

Los Estados contratantes convienen en adoptar de inmediato el gravamen uniforme especificado en la columna (I) para las importaciones procedentes de países no signatarios de este Convenio. Asimismo, establecen los gravámenes preferenciales centroamericanos que se indican en la columna (II). Los incisos arancelarios marcados con un asterisco se establecen exclusivamente con el fin de asegurar una aplicación uniforme de la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).

Incisos y subpartidas de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación		(II) Gravámenes preferenciales centroamericanos										
			Especí- fico (Dólares por unidad)	Ad va- lorem (Por ciento cif.)	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica		
					Especí- fico (Dólares por unidad)	Ad va- lorem (Por ciento cif.)	Especí- fico (Dólares por unidad)	Ad va- lorem (Por ciento cif.)	Especí- fico (Dólares por unidad)	Ad va- lorem (Por ciento cif.)	Especí- fico (Dólares por unidad)	Ad va- lorem (Por ciento cif.)	Especí- fico (Dólares por unidad)	Ad va- lorem (Por ciento cif.)	
Sección 0	Productos alimenticios														
01-01-01	Ganado vacuno de raza fina	Cabeza	Libre	Libre											
01-02-01	Ganado ovino de raza fina	Cabeza	Libre	Libre											
01-03-01	Ganado porcino de raza fina	Cabeza	Libre	Libre											
01-04-01	Aves de corral de raza fina	Cabeza	Libre	Libre											
01-04-02	Aves de corral de raza ordinaria	Cabeza	0.25	15											
01-09-01	Ganado caprino de raza fina	Cabeza	Libre	Libre											
01-09-02	Ganado caprino de raza ordinaria	Cabeza	1.00	10											
01-09-03	Aves de caza	Cabeza	0.50	30											
01-09-04	Animales vivos destinados principalmente a la alimentación, n. e. p.	Cabeza	0.50	30											
03-02-03	Aves de corral y de caza y toda otra clase de carnes, conservadas o preparadas en cualquier forma, con o sin legumbres envasadas herméticamente														
03-02-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K. B.	0.15	10											
03-02-03-09	Los demás	K. B.	0.75	10											
04-01-02	Suero de mantequilla o de queso, leche descremada, leches y cremas agrias	K. B.	0.30	10											
04-01-00	Mantequilla natural de leche de toda clase, en cualquier forma o envase	K. B.	0.60	10											
04-01-00	Miel de abejas y otras mieles naturales	K. B.	1.00	10											
04-01-01	Pescado (incluso el pescado ligeramente salado, el pescado comestible que se transporta vivo, y la carne de pescado en estado natural)	K. B.	0.40	10											
04-01-02	Huevos comestibles de pescado	K. B.	1.00	10											
04-01-03	Peces para acuario	K. B.	0.25	50											
04-02	Pescado, incluso carnes y huevos comestibles de pescado, seco, salado, ahumado o en salmuera, pero sin otra preparación														
04-02-01	Bacalao	K. B.	0.15	10											
04-02-02	Todos los demás	K. B.	0.40	10											
04-03-01	Crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	K. B.	0.50	10											
04-03-02	Crustáceos y moluscos secos, salados, ahumados, en salmuera o simplemente cocidos	K. B.	0.50	10											
04-01-00	Maíz sin moler	K. B.	0.08	10											

Lista A (Continuación)

Grupo, partida o subpartida de la NAUCA o inciso arancelario uniforme	Denominación	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación		(II) Gravámenes preferenciales centroamericanos															
			Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica							
					Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)						
047-09-00	Harinas gruesas y finas, de cereales, n. e. p.																			
047-09-00-01	Harina gruesa y fina de arroz	K. B.	0.20	10																
047-09-00-09	Los demás	K. B.	0.20	10																
051-01-00	Frutas frescas	K. B.	0.30	25																
051-07-01	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite, con cáscara	K. B.	0.30	10																
051-07-02	Nueces comestibles (incluso los cocos frescos), excepto las nueces utilizadas principalmente para la extracción de aceite, sin cáscara	K. B.	0.60	10																
051-07-03	Raspaduras de coco, comestibles	K. B.	0.40	10																
052-01-00	Frutas secas, incluso las deshidratadas artificialmente, estén o no envasadas herméticamente	K. B.	0.60	10																
053-01-01	Aceitunas en envases de madera	K. B.	0.40	10																
053-01-02	Aceitunas en envases n. e. p.	K. B.	0.40	15																
053-01-03	Frutas en alcohol, vinos y licores	K. B.	1.00	25																
053-01-04	Frutas congeladas, en salmuera o conservadas en otras formas, n.e. p.	K. B.	0.60	10																
053-02-00	Frutas, cáscaras de frutas y partes de plantas, desecadas y glaciadas o cristalizadas, con o sin sabor artificial	K. B.	0.60	10																
053-03-01	Pasta, manteca o mantequilla de cacahuate o maní.	K. B.	0.60	10																
053-03-03	Pulpas y pastas de frutas																			
053-03-03-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K. B.	0.15	10																
053-03-03-09	Los demás	K. B.	0.70	10																
053-04-01	Jarabes a base de fruta	K. B.	0.55	10																
053-04-03	Extractos de frutas	K. B.	0.50	10																
054-02-01	Frijoles	K. B.	0.10	8																
055-02-01	Sopas de legumbres																			
055-02-01-01	Preparaciones coladas y homogeneizadas para la alimentación infantil, en envases de contenido neto no mayor de 150 gramos	K. B.	0.15	10																
055-02-01-09	Los demás (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B)																			
055-04-02	Almidones comestibles de maíz	K. B.	0.40	10																
055-04-04	Papas, frutas y legumbres en forma de harinas y hojuelas	K. B.	0.50	20																
062-01-01	Chicles y otras gomas de mascar	K. B.	1.00	10																
062-01-02	Confites, bombones, dulces, caramelos y otros similares, confeccionados a base de azúcar y preparados de azúcar, n. e. p.	K. B.	1.20	20																
072-02-00	Cacao en polvo, con o sin azúcar	K. B.	0.60	10																
072-03-00	Manteca y pasta de cacao																			
072-03-00-01	Manteca de cacao	K. B.	1.00	10																
072-03-00-02	Pasta de cacao	K. B.	1.00	10																
075-01-00	Pimienta y pimientos molidos, sin moler o preparados en otra forma	K. B.	0.40	10																
075-02-01	Vainilla, excepto en extracto	K. B.	0.60	10																
075-02-02	Nuez moscada	K. B.	0.50	10																
075-02-03	Canela	K. B.	0.55	10																
075-02-04	Azafrán	K. B.	1.50	15																
075-02-05	Clavos de olor, anís, cominos, hinojo, achiote, jengibre, tomillo y otras especias, n. e. p.	K. B.	0.50	10																
081-01-00	Heno y otros forrajes, verdes y secos (inclusive algarrobas)	K. B.	Libre	10																
081-02-00	Afrechos, salvados, harinas gruesas y otros productos secundarios procedentes de la preparación de cereales y productos de cereales	K. B.	Libre	15																
081-03-00	Tortas y harinas de semillas oleaginosas y otros residuos de aceites vegetales	K. B.	Libre	15																
081-04-00	Harina de carne (incluso el residuo de las grasas) y harina de pescado	K. B.	Libre	7																
081-09-01	Alimentos para animales mezclados con productos químicos y biológicos tales como polvos de huesos, sangre desecada, etc.	K. B.	Libre	10																
081-09-02	Desperdicios alimenticios y alimentos preparados para animales, n. e. p.	K. B.	Libre	10																
099-09-01	Vinagres	K. B.	0.30	15																
099-09-03	Levaduras y fermentos de toda clase, en cualquier forma, excepto los para uso farmacéutico y las enzimas																			
099-09-03-01	Levaduras y fermentos naturales, frescos o deshidratados (equiparado en forma progresiva, véase la Lista B)																			

Lista A (Continuación)

Denominación	Unidad	(I) Gravámenes uniformes a la importación		(II) Gravámenes preferenciales centroamericanos									
		Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Guatemala		El Salvador		Honduras		Nicaragua		Costa Rica	
				Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)	Específico (Dólares por unidad)	Ad valorem (Por ciento cif.)
099-09-03-09 Los demás (incluso levaduras artificiales y polvos para hornear)	K. B.	0.40	10										
099-09-04 Salsas de todas clases, y otros condimentos similares	K. B.	0.50	25										
Sección 2 Materiales crudos, no comestibles, excepto combustibles.													
242-01-00 Madera para pulpa	K. B.	Libre	15										
242-09-00 Palos, pilotes, postes y otras maderas en trozas, incluso puntales para minas	Pieza	Libre	25										
243-01-00 Durmientes (traviesas), aserrados o no	Pieza	Libre	25										
251-01-00 Desperdicios de papel y papel usado	K. B.	Libre	10										
262-05-00 Crines y otros pelos ordinarios (excepto cerdas, que se clasifican en la subpartida 291-09-11)	K. B.	Libre	15										
263-03-00 Algodón deshilachado, residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior, y borra de algodón	K. B.	0.20	10										
272-01-00 Asfalto natural	K. B.	Libre	7										
272-02-00 Arena, cascajo y piedra triturada (incluso cuarzo triturado y macadam alquitranado)	K. B.	Libre	10										
272-04-01 Tierras y rocas refractarias	K. B.	Libre	7										
272-04-02 Caolín y tierras arcillosas, n. e. p.	K. B.	0.02	10										
272-06-00 Azufre sin refinar, en cualquier forma	K. B.	0.03	10										
272-07-03 Piedra pómez, esmeril, corindón y otros abrasivos similares, en su estado natural	K. B.	0.04	10										
272-08-01 Mármol en bloques o planchas, aserrado o no, sin pulir, incluso el mármol en polvo	K. B.	0.03	10										

(Continuará)

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciséis de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Poder.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—José T. Mendoza, mayor de edad, Médico y Cirujano, casado y de este vecindario, en mi carácter de Presidente del Consejo de Administración y representante legal de la sociedad denominada Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V., de este domicilio, con todo respeto comparezco ante Ud. a pedir el registro de marca, consistente en las palabras, "Doña Blanca", que aparece en un círculo de



color negro y acompañada de un dibujo a los lados y enfrente de la misma, que representan a una mujer cargando una tina llena de ropa y varias leyendas, en la forma en que aparece en el cliché que se acompaña que la sociedad que represento usará para distinguir: la fabricación y exportación de detergentes y la cual se usará impresa en colores rojo, amarillo, azul y negro, en el papel correspondiente y se aplicará en sus productos, grabándola o imprimiéndola por medio de etiquetas que se le adhiera o en cualquier otra forma apropiada en el comercio, sea letra de molde, y de acuerdo con el diseño que aparece en el cliché que se acompaña. Acompañó para que se razone y se me devuelva la

escritura de constitución de la sociedad Químicas Dinant de Centroamérica, S. A. de C. V. Certificación del punto de acta de la Asamblea General de la Sociedad en la que se me eligió como Presidente del Consejo, el correspondiente cliché y diez ejemplares de las etiquetas impresas con la marca cuyo registro se solicita. Confiero poder para que represente a la sociedad en estas diligencias al Abogado Guillermo López Rodezno, con las facultades generales del mandato y pido, se le tenga como tal apoderado y se ordene el trámite de esta solicitud.—Tegucigalpa, D. C., dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) José T. Mendoza". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 25 de abril de 1962.

28 M. 62.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Ames Company, Inc., una corporación del Estado de Indiana, manufactureros establecidos en 819 McNaughton Avenue, en la ciudad de Elkhart, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

STIX

según el cliché, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos, medicinales y preparaciones farmacéuticas en general, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los envases, cajas, paquetes, bultos, envoltorios, recipientes y recipientes que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estañados y en las otras formas y modos acostumbrados generalmente en el comercio y en la industria, para

todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad mercantil hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BOVIPURGA

según el cliché, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos y farmacéuticos, así como especialidades y preparaciones veterinarias en general y, en particular, un purgante para

bovinos que ayuda a expulsar la placenta, elimina envenenamientos de la sangre y complicaciones después de los partos, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, recipientes, bultos y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estañados y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábricas, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad mercantil hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

AZULINA

según el cliché, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos y farmacéuticos, así como especialidades y preparaciones veterinarias en general y, en particular, un específico para el tratamiento de la estomatitis

vacuolar (sapillo) en el ganado como desinfectante para lesiones heridas o llagas del ganado, la que se aplica o fija sin distinción de tamaño o color a los artículos y productos, o a los envases, cajas, recipientes, bultos y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad mercantil hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ARAÑINA

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos y farmacéuticos, así como especialidades y preparaciones veterinarias en general y, en particular, un producto de uso externo para el tratamiento de la llamada meada de araña, mazamorra en el ganado, etc. marca que se aplica o fija a los artículos y productos, sin distinción de tamaño o color, o a los envases, cajas, recipientes, bultos y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad mercantil hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco

a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

PURGA ROJA

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos y farmacéuticos, así como especialidades y preparaciones veterinarias en general y, en particular, un purgante para uso veterinario en especial para el ganado, marca que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, recipientes, bultos y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 21 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.— Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Standard Brands Incorporated, Corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 625 Madison Avenue, ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro de la Marca de Fábrica inscrita en dicha nación, con el número 508.052, el 29 de marzo de 1949, por un período de veinte años, para distinguir: cacahuetes salados, dulces de cacahuete, cacahuetes cubiertos de chocolate, nueces saladas surtidas y aceite de cacahuete para fines culinarios; consistente en la figura de un cacahuete con brazos, piernas y cara de hombre; llevando monóculo, chistera y bastón, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M., 7 y 18 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 15 de mayo del

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 15 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Mauser-Wecke Aktiengesellschaft, domiciliada en Oberndorf a. Neckar, Wurtemberg, Klosterstrasse 3, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en las palabras.

MAUSER-OBERNDORF

separadas por un guión; para distinguir: armas de fuego munición y sus partes, y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíendola, imprimiéndola, estampándola, por medio de placas metálicas o etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M., 7 y 18 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 15 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Sandoz Ag (Sandoz S. A.) (Sandoz Ltd.), domiciliada en Basilea, Suiza, vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 184.748, el 14 de febrero de 1961, por un período de 20 años, para distinguir: productos farmacéuticos; consistente en la palabra:

SYNTOMETRIN

y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M., 7 y 18 J. 62.

año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Mauser-Wecke Aktiengesellschaft, domiciliada en Oberndorf a. Neckar, Wurtemberg, Klosterstrasse 3, República Federal de Alemania, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra "Mauser", escrita dentro de una



figura elíptica, y leyéndose arriba y fuera de la misma, la palabra: "Original", en letra cursiva, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: armas de fuego, munición y sus partes, y la cual se aplica a los artículos, cajas y empaques que los contienen, grabándola, estarcíendola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas o placas metálicas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el elisé.—Tegucigalpa, D. C., 15 de mayo de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M., 7 y 18 J. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Droguería Nacional, S. A., una sociedad mercantil hondureña, domiciliada en San Pedro Sula, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DIARREOL NEGRO

según el elisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos y farmacéuticos, así como especialidades y preparaciones veterinarias en general y, en particular un desinfectante intestinal para el tratamiento de la diarrea negra o de la sangre en el ganado, marca que sin distinción de tamaño o color se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, recipientes, bultos y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos gene-

ralmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 3 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. y 7 J. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha veintitrés de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.— Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The Dow Chemical Company, una Corporación del Estado de Delaware, manufactureros domiciliados en la ciudad de Midland, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

DOWPON

según el elisé, conforme al adjunto certificado de registro No 640 874, del 5 de febrero de 1957, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una composición para matar la maleyerba, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, sin distinción de tamaño o color, por medio de impresos, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de abril de 1962.—(f) Jorge Fidel Durón." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
28 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber que con fecha 21 de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Rothmans of Pall Mall Export Limited, Compañía Británica, domiciliada en Gulf House, Portman Street, Londres, W. 1., Inglaterra, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la Marca de Fábrica, consistente en una etiqueta rectangular, que lleva en el centro un rectángulo punteado, superpuesto al mismo y en la parte superior se ve una faja oscura con la palabra distintiva: "Rothmans", y las que dicen: "King Size" y sobre ellas un escudo con la letra R mayúscula, y llevando asimismo, superpuesto en la parte inferior, una figura elip-

los otros, con las palabras "Kingsman King Size".



tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: tabaco, ya sea crujo o manufacturado, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a las cajillas, cajas, envases y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se rase en lo conducente, los demás documentos de ley y el cisé.—Tegucigalpa, D. C., 21 de mayo de 1962.—Daniel Casco L. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M., 7 y 18 J. 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintitrés de abril de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Sintex Corporation, una corporación constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, domiciliada en el Edificio Arca, Avenida Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ANASTERON-G

según el cisé, marca que ampara, distingue y protege toda clase de productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas, la que sin distinción de tamaño o color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes, receptáculos, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

28 M. 62

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento Francisco Mora-

zán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día 12 de junio del corriente año, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Un terreno de 599 hectáreas y 1507 metros cuadrados, localizao en el sitio de Santa Catarina de la Milpa Vieja, en el Municipio de Cedros, de este departamento, cuyos límites son: al Norte, San Antonio de la Angostura; al Sur, terrenos de Sicaguara; al Oriente, terreno de Nuestra Señora del Carmen, y al Occidente, terrenos de Moya y Sicaguara: Inmueble inscrito bajo el número 413, folios 673 y 674 del Tomo 82 del Registro de la Propiedad Inmueble, de este departamento, asimismo, sobre las mejoras existentes en dicho inmueble y que consisten en 40 manzanas cultivadas de caña, 40 manzanas cultivadas de guineo chato; 150 manzanas que se dedican para cultivos de cereales y 60 manzanas cultivadas de zacate guinea y jaraguá y además 400 manzanas cercadas de alambre espigado de tres y cuatro hilos, con puestadura roliza. El inmueble descrito es la propiedad del señor Arturo Lainez Espinoza, quien en escritura pública autorizada en esta ciudad, el 19 de diciembre de 1958 se obligó solidariamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el señor Medardo Izaguirre Z., y para asegurar el pago constituyó a favor del Banco Nacional de Fomento, primera hipoteca sobre el referido inmueble. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 21.900.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada en esta ciudad, el 19 de diciembre de 1958, por el Notario Jerónimo Sandoval. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar a Banco Nacional de Fomento cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Izaguirre adeuda a dicha Institución.—Tegucigalpa, D. C., 10 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 14 M. al 5 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Segundo de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes dieciocho de junio próximo entrante, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, los siguientes inmuebles: Dos lotes de terreno marcados con los números 91 y 93, que miden y limitan así: Lote N° 91: al Norte, diez metros, colinda con el lote ochenta y ocho; al Sur, diez metros, limita con la carretera del Norte; al Este, veinte y nueve metros sesenta centímetros, limita con el lote N° ochenta y nueve, y al Oeste, treinta metros cincuenta y cinco centímetros, con lote N° noventa y tres; con una extensión superficial de cuatrocientas treinta y una varas cuadradas, trescientas cincuenta y tres milésimas de vara cuadrada. Lote N° 93: al Norte, diez metros, colinda con el lote N° ochenta y ocho; al Sur, diez metros, colinda con la carretera del Norte; al Este,

treinta metros cincuenta y cinco centímetros, colinda con lote noventa y uno, y al Oeste, treinta y un metros cincuenta centímetros, colinda con lote N° noventa y cinco, con una extensión superficial de cuatrocientas cuarenta y cuatro varas seiscientos sesenta y nueve milésimas de vara cuadrada; los lotes descritos forman un solo cuerpo y tienen unidos una extensión superficial de ochocientos setenta y seis varas cuadradas con trescientas treinta y dos milésimas de vara cuadrada. En dichos lotes existen como mejoras, una casa de piedra y ladrillo y cemento, de veinte varas de frente por veinte y nueve varas de fondo, compuesta de cinco departamentos iguales, que se compone de una pieza para comedor, una para cocina y servicios sanitarios cada uno, todas enladrilladas de cemento, cielos machihembrados, en el exterior tiene acera y cornisa, pintada con pintura de aceite; toda la propiedad se encuentra cercada de tapias de piedra y tiene un portón que comunica a un traspasito. Inscrito el dominio a favor de don Daniel Valladares, con el N° 186, folios 278-279 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad de este departamento. Dichos inmuebles se rematarán para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que los herederos del señor Daniel Valladares deben al señor Benjamín Henríquez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que asciende a la cantidad de Cuarenta Mil Novecientos Noventa y un Lempiras, N° 7100.—Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1962.

Epaminondas Quesada R., Secretario.

Del 23 M. al 14 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día cinco de junio entrante, a las nueve y media de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe en la forma siguiente: Una casa de paredes de adobes, cubierta con tejas, que proplamente mide frente a la calle La Fuente, trece varas de fondo o sea de Este a Oeste, nueve varas y media, ubicada en un solar de las mismas trece varas de Norte a Sur, frente a la expresada calle y treinta y cinco varas de fondo de Este a Oeste, formando solar y casa un solo inmueble, situado en el barrio de Los Dolores, de esta ciudad, y limitado así: al Norte, con propiedad de los herederos de don Calixto Carías; al Sur, con casa y solar que su señora madre doña Juana Lanza viuda de Matamoros vendió a don Samuel Young Pulck; al Este, con solar que fué de doña Tomasa Reina, en el que hay casa y con casas que fueron de dona Manuela Borjas y doña Paula Carías, calle de La Fuen-

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

te de por medio; y al Oeste, con propiedad de los herederos de doña Rosa viuda de Rosa y doña Anita viuda de Uclés. Este inmueble se encuentra inscrito a favor de la señora Justina Manuela de Antonutti conocida también con el nombre de Nelle de Antonutti, con los números 417 folio 419, tomo 101 del Registro de la Propiedad de este departamento; 86, folios 129 y 130 del Tomo 107 del mismo Registro; y 98, folios 151 y 152, del citado Tomo 107. Y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que la señora Justina Manuela Matamoros de Antonutti, es en deberle al Banco de Honduras, S. A. Y fué valorado dicho inmueble por el perito nombrado al efecto, en la cantidad que hace un total de Sesenta Mil Lempiras, que es el precio que da el inmueble en conjunto. Se advierte que por tratarse de segunda licitación, cualquier postura que se haga es hábil.—Tegucigalpa, D. C., 23 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 24 M. al 19 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día viernes quince de junio entrante, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa situada en el barrio Los Dolores, en esta ciudad, construcción de piedra, ladrillo y concreto, cubierta con azotea, de dos pisos; consta el primero de dos zaguanes, una pieza tienda hacia la calle y cinco piezas interiores para bodega, oficina, comedor, cocina y cuarto para sirvientes, con sus correspondientes servicios sanitarios, estando unido con el primer piso por medio de una escalera de concreto; tiene la construcción sus servicios de agua y luz eléctrica, y existe un tercer piso compuesto de dos piezas; todo en un solar que mide veintisiete varas de Norte a Sur, por veintidós varas de Oriente a Poniente con los siguientes límites: Al Norte, con propiedad de los herederos

del Dr. Jerónimo Zelaya; al Sur, mediando calle de La Estación, ahora Avenida Colón, con casa de los herederos de Ana de Alvarado, ahora de los herederos del Licenciado Rubén B. Barrientos; al Este, con propiedad del Dr. Alberto Bernhard, ahora de doña Carlota v. de Valladares; y al Oeste, con propiedad que fué de doña Mercedes v. de Salamanca y después del Ing. Medardo Zúñiga V., tapial de por medio". El inmueble antes descrito se encuentra inscrito a favor del señor Julio Mourra, bajo el número 444, folios 509 510 del Tomo 64 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho inmueble ha sido valorado por las partes de común acuerdo, en la cantidad de trescientos mil lempiras (L. 300.000) y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que deben los señores, Julio y Elias J. Mourra al Banco Atlántida. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa D. C., 19 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 22 M. al 13 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del departamento Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley hace saber, que en la audiencia señalada para el lunes dieciocho de junio del corriente año a las diez de la mañana y en el local que ocupa este despacho se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa construida de adobes, cubierta de tejas, constante de cuatro piezas, zaguán, cocina y demás anexidades, ubicada en un solar cercado de tapiales que mide treinta y cinco y media varas de Norte a Sur, por veintiséis y media varas de Oriente a Occidente, situado en el barrio Torondón de la ciudad de Comayagua, departamento del mismo nombre, limitado: al Norte, casa y solar de la Escuela de Varones, antes de Niñas, calle de por medio; al Sur, solar de la casa de los herederos de doña Leonor N. de Padilla antes de los de don Mariano Garrigó; por el Oriente, con casa y solar de las señoras Clementina Alcerro y Judith Alcerro de Suazo, anteriormente de su padre don Ignacio Galeano, y por el Occidente, con casa y solar de don Manuel R. Tjada, hoy de sus herederos; inscrito el dominio a favor de don Enrique Aguiluz Meza con el número 69, páginas 110 y 111 del Tomo 79 del Libro del Registro de la Propiedad del departamento de Comayagua. El inmueble descrito anteriormente se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Enrique Aguiluz Meza adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de Ocho Mil Lempiras, valor asignado por el perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 19 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 22 M. al 13 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Ci-

vii, del departamento Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, que en la audiencia señalada para el día 31 de los corrientes, a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado Pacaya, en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, con una extensión de seis manzanas, limitado: Al Norte, cafetal de Pedro Escobar; al Sur, Este y Oeste, con terrenos baldíos, el cual está cultivado con 4.000 árboles de café, de los cuales 1.000 están en estado de producción y el resto en plantía. b) Otro lote de terreno en el lugar llamado La Ceibita, también en jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, que tiene una manzana de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte y Oeste, Río Telica; al Sur, casa de Juana Blasina Zelaya, y al Este, propiedad de Juan Maradilaga, terreno que se encuentra cercado de madera y es utilizado para sembrar granos de primera necesidad. c) Otro lote en el mismo lugar La Ceibita, jurisdicción de Silca, departamento de Olancho, conteniendo ocho manzanas de terreno, cuyos linderos son: al Norte y Oeste, camino real que conduce a Manto; al Sur, terreno inculto; al Este, propiedad de Ignacio Meza; este lote de terreno se encuentra cercado de madera en su mayor parte y el resto con alambre de púa, dos manzanas destinadas para cultivos de cereales y seis manzanas cultivadas con zacate. d) Otro lote en la confluencia del Río Telica y quebrada de El Júcaro, que contiene una manzana y media de extensión, cuyos límites son: al Norte, Río Telica; al Sur, camino real que conduce a Manto; al Este, quebrada de El Júcaro, y al Oeste, terreno baldío; este lote se encuentra acotado con madera y se utiliza para sembrar cereales. Los inmuebles descritos anteriormente se encuentran inscritos a favor del señor Antonio Abad Acosta Escobar con el número 741, folios 388 y 389 del Tomo 69 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho. Los inmuebles anteriores se rematarán para con su producto cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Acosta Escobar, adeuda al Banco Nacional de Fomento y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L 3.300.00, valor asignado por las partes de común acuerdo, en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el Notario Abraham Henríquez Cárcamo.—Tegucigalpa, D. C., 4 de mayo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 7 al 29 M. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día lunes cuatro de junio del año en curso, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: "Un solar número 90 de la tercera lotificación

Lexano, sita en la ciudad de Comayagua, de cuatrocientas doce varas cuadradas cincuenta y seis centésimas de vara, que limita y mide: al Norte, diecinueve metros cinco centímetros, con la quebrada de Comagura; al Este, veintidós metros cincuenta centímetros, con lote número 86, y al Oeste, ocho metros setenta centímetros, con la novena avenida. En el mencionado solar hay edificadas cuatro piezas de casa, dos de bahareque y dos de tabla, cubiertas de tejas, sin ladrillo. Está inscrito el dominio del inmueble relacionado, con el número 87, folios 194 al 196, del Tomo 152, del Registro de la Propiedad de este departamento, a favor del señor Alejandro Ubaldo Hedman Déras o Alex Hedman Déras. Inmueble valorado en la suma de Diez Mil Lempiras. La propiedad antes descrita será rematada para con su producto hacer efectiva la cantidad de dinero que es en adeudarle el expresado señor Alejandro Ubaldo Hedman Déras o Alex Hedman Déras, a don Emilio J. Jaar, más los intereses y costas del juicio. Se hace la advertencia de que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del precitado inmueble, a no ser que los interesados convengan en modificar estos requisitos.—Tegucigalpa, D. C., 2 de mayo de 1962.

EPAMINONDAS QUESADA R., Srlo.

Del 8 al 30 M. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en este Juzgado el día doce de junio entrante, a las nueve de la mañana, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa paredes de bahareque, compuesta de una pieza que mide seis varas de largo por cinco de ancho, un cuarto anexo de la misma construcción, que le sirve de cocina, de tres varas de largo por dos y media de ancho, por el largo de la casa, todo cubierto de tejas; acotado con cercas de alambre y raja de estación, situada sobre un solar ubicado en dicho pueblo de Talanga, al Noroeste del mismo.

La Proveduría General de la República AVISA

Al Comercio y público en general que tiene en Licitación Pública, lo siguiente:

- 1.—Productos farmacéuticos
- 2.—Un lote de llantas de varios tamaños
- 3.—Artículos y materiales de Imprenta
- 4.—Reparación del Local que ocupa la Delegación de la Guardia Civil en la ciudad de San Pedro Sula.

Para los formularios y especificaciones diríjense directamente a la Proveduría General de la República.

SAMUEL QUAN,

Sub-Proveedor General de la República.

Del 19 M. al 5 J. 62.

Nota de la Administración

Los originales que se envíen para publicarse en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fuere, a máquina.

que mide 25 varas de frente por 50 de fondo y limitado todo: Al Norte, terrenos baldíos; al Sur, La Plona y propiedad del deudor; al Oriente, solar de Gayetana de Acosta, y al Poniente, solar baldío y propiedad de Justo Cruz Grande. Se encuentra inscrito el dominio a favor del ejecutado Juan José Acosta, bajo el número 132, folios 181 y siguiente del Tomo 92 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Dicho inmueble fué valorado por las partes, de común acuerdo, en la suma de ochocientos veintinueve lempiras con catorce centavos de lempira..... (L 829.00) y se rematará para hacer efectiva cantidad de lempiras que es en deberle el señor Juan José Acosta a don Benjamín Henríquez. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo....

Tegucigalpa, D. C., 12 de mayo de 1962

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo.

Del 18 M. al 9 J. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil del Depto. Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que el jueves catorce de junio del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: Finca San Vicente, la cual consta de los terrenos siguientes: a) Terreno en el sitio denominado Ciénaga, de cuatro manzanas de extensión superficial situado en jurisdicción de la aldea de Flores, departamento de Comayagua, que tiene por límites: al Norte, Río San José de por medio, con propiedad de Raimundo Boquín, y herederos del Profesor Carlos Izaguirre, sin río de por medio con este último; al Este, con terrenos de los herederos del Profesor Carlos Izaguirre; al Sur, con terreno de los Varela, y al Oeste, con ejidos de la Villa de San Antonio, este terreno está inscrito con el número 2.148, folios 178 y 179 del Tomo 21 del Registro de la Propiedad del departamento de Comayagua; b) La mitad del terreno llamado La Ciénaga, de San José o Los Montes, situado en la aldea de Flores, Municipio de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesto en la totalidad de su extensión superficial de dos caballerías medida moderna, limitado: al Norte, con terreno de Gregorio Maradilaga y demás herederos; al Oriente, con terreno de Joaquín Ocampo y vecinos de Flores, y al Occidente, con ejidos del citado Municipio de la Villa de San Antonio; este terreno se encuentra cercado de alambre y cultivado de caña de azúcar, con varias acequias de irrigación, estando inscrito con el número 2.230, folios 45, 46 y 47 del Tomo 22 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua; c) Terreno denominado El Coyol, situado en jurisdicción de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, el cual consta de cuatro caballerías, medida antigua, de tierra plana y propia para la agricultura y ganadería, siendo regable en su mayor extensión, sus límites son: al Norte, terreno de San José, hoy del Municipio de San Antonio; al Este, tierras de San José, hoy de varios dueños y parte del río de este nombre de por medio; al Sur, el mismo río en toda su extensión, y al Oeste, ejidos del Municipio de la Villa de San Antonio; en dichos terrenos se encuentran las mejoras siguientes: Un acotamiento de piedra, de mil varas, a razón de cincuenta centavos vara; una casa de habitación estilo moderno, de piedra, adobe y ladrillo y teja; doce manzanas que fueron debidamente cultivadas de caña de azúcar y treinta y cinco manzanas más de terreno que fueron preparadas para la siembra de caña, ese terreno juntamente con las mejoras se haya inscrito con el número 2.273, folios del 349 al 351 del Tomo 27 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. Que para mayor claridad la finca tiene como 480 manzanas de extensión superficial, siendo sus linderos generales: al Norte, tierras de San José, del Municipio de la Villa de San Antonio; al Sur, terreno de los Sres. Varela; al Este, tierras de San José, de varios dueños; parte del río de este nombre y terreno ejidal de la aldea de San Antonio, y al Oeste, terreno ejidal del Municipio de la Villa de San Antonio, el cual se encuentra comprendido dentro del terreno llamado El Coyol, medido a solicitud del Presbítero José Gregorio Boquín, a quien también le fué concedido por el Presidente de la República, don José María Medina y retirado por el señor Ministro de Hacienda, don Rafael Padilla, en la ciudad de Comayagua, el 29 de noviembre de 1871 y está inscrito bajo el número 3268, folios del 318 al 340 del Tomo 27 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. Los inmuebles anteriormente descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas, que quedó adeudando a su muerte el Profesor Carlos Izaguirre, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de L 45.000.00, valor asignado por las partes en las escrituras de hipoteca autorizadas en esta ciudad el 25 de septiembre de 1950 por el Notario René Sagastume y el 28 de marzo de 1952 por el Notario Eliseo Pérez Cadalso.—Tegucigalpa, D. C., 11 de mayo de 1962.

Rolando García P., Secretario

Del 14 M. al 5 J. 62.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicación en LA GACETA, procurar escribirlos con toda claridad sin manchas ni borrosas para evitar equivocaciones e pérdida de tiempo en desdoblados.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBON		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Chetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdoba			7.	por un dólar.		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florin	0.2734	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 28 de mayo de 1962.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA, Jefe del Departamento de Cambios.